



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00150-2019-PHC/TC
AYACUCHO
CLAUDIO JAVIER JANAMPA RAMOS,
REPRESENTADO POR RICARDO
CRISTIAN LOAYZA GAMBOA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Cristian Loayza Gamboa a favor de don Claudio Javier Janampa Ramos contra la resolución de fojas 116, de fecha 12 de noviembre de 2018, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00150-2019-PHC/TC
AYACUCHO
CLAUDIO JAVIER JANAMPA RAMOS,
REPRESENTADO POR RICARDO
CRISTIAN LOAYZA GAMBOA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2015 y de la sentencia de vista de fecha 19 de abril de 2016, a través de las cuales el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco condenó al favorecido como autor del delito de cohecho específico pasivo (Expediente 00815-2014-3-1201-JR-PE-02).
5. Se alega lo siguiente: 1) se emitió sentencia únicamente con las pruebas constituidas por las declaraciones de tres testigos y del acusado, las mismas que fueron actuadas en el juicio oral sin que medie prueba alguna que corrobore las imputaciones; 2) el juzgador determinó que existió prueba sobre la imputación principal sin que haya pruebas sobre el elemento constitutivo de dicha imputación; 3) los policías y la persona de nombre Tiserán podrían haber brindado datos importantes para la deliberación de las cuestiones de hecho en el juicio oral; 4) la valoración de las declaraciones de los testigos directos de cargo no fue compulsada con la versión de la defensa del acusado; 5) las declaraciones testimoniales recabadas en el juicio no son determinantes, porque dichos testigos no han percibido el hecho delictivo; y 6) en el caso penal no existe prueba cierta y directa sobre la petición de dinero, pues tal incriminación descansa únicamente en la versión prestada por la denunciante en la que no se explica cómo fue la petición que se atribuye al beneficiario.
6. Al respecto el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionado con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a la valoración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00150-2019-PHC/TC
AYACUCHO
CLAUDIO JAVIER JANAMPA RAMOS,
REPRESENTADO POR RICARDO
CRISTIAN LOAYZA GAMBOA

de las pruebas penales y su suficiencia (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC).

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL